

Reg. N° 16 - 2018

Negociación colectiva correspondiente al pliego 2015

94
movido a
cuatro
7 de
setenta
cinco
7 seis

Arbitraje seguido entre:

SINDICATO DE OBREROS DEL CONCEJO DISTRITAL DEL RIMAC

Representado por el Sr. Víctor Nicolás Mogollón Campomanes
identificado con DNI N° 08062600, la Sra. Florencia Flores Gonzáles
identificada con DNI N° 08117275 y la Sra. Blanca Flora Salazar Rodríguez
identificada con DNI N° 08108155.

Exp. 118963-2015

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC

Representado por el Sr. Luis Hernán Pando Robles identificado con DNI N°
09311671.

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL

Presidente: Dr. José Antonio Castillo Távara.

Árbitro: Dr. Juan Carlos Abramonte Monzón.

Árbitro: Dr. Saúl García Santibáñez.

Lima, 07 de febrero de 2018.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

755
Setecientos
cincuenta y
cinco

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 07 días del mes de febrero de 2018, se reunió el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos sometidos a su decisión correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2015 entre la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC** (en adelante, **LA MUNICIPALIDAD**) y el **SINDICATO DE OBREROS DEL CONCEJO DISTRITAL DEL RÍMAC** (en adelante, **EL SINDICATO**), tramitada ante la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR) y la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima (DGT), bajo la presidencia del doctor José Antonio Castillo Távara y la presencia de sus miembros, los doctores Juan Carlos Abramonte Monzón y el doctor Saúl García Santibáñez con el objeto de emitir el correspondiente Laudo Arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley No. 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR (Reglamento de la LRCT) y demás normas que resulten aplicables.

I. ANTECEDENTES: INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

I.1 DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

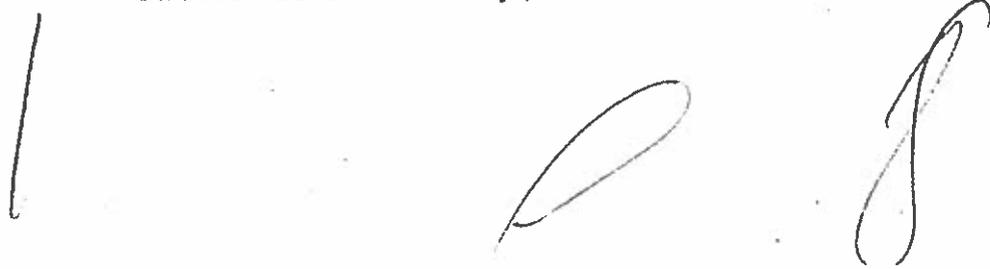
1. **EL SINDICATO** presentó su pliego de reclamos el día 04 de febrero de 2015 a **LA MUNICIPALIDAD** y fecha 23 de noviembre de 2015 presenta su pliego de reclamos al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, A.A.T).
2. Mediante escrito de fecha 07 de junio de 2016 **EL SINDICATO** solicita a **LA MUNICIPALIDAD** de inicio al trato directo; por lo que, mediante Oficio N° 27-2016-SGP-GAF/MDR de fecha 15 de junio de 2016, **LA MUNICIPALIDAD** da respuesta a **EL SINDICATO** señalando que no es posible dar inicio a la negociación colectiva 2017.
3. Con fecha 14 de junio de 2016, **EL SINDICATO** reitera a **LA MUNICIPALIDAD** reunión con la comisión negociadora a fin de dar instalación de la misma, por lo que, **LA MUNICIPALIDAD** mediante Oficio N° 29-2016-SGP-GAF/MDR de fecha

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

95
754
muestre
anex
Setecientos
cinco y
cuatro

21 de junio de 2016 señala a **EL SINDICATO** que resulta inoficioso coordinar reuniones respecto al pliego de reclamos 2015.

4. **EL SINDICATO** solicitó a **EL SERVIR** el inicio de la conciliación, a través de escrito de fecha 07 de junio de 2016 y con fecha 23 de noviembre de 2015 solicita a la A.A.T. el inicio de la negociación colectiva.
5. Mediante Oficio N° 3225-2016-SERVIR/GDSRH de fecha 12 de julio de 2016, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR comunica al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana que la Sub Gerencia de Personal de **LA MUNICIPALIDAD** remite el pliego de reclamos y demás documentación de negociación colectiva para atender requerimiento de inicio de la conciliación.
6. La Sub - dirección de negociaciones colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo programó la reunión de conciliación para el día 19 de agosto de 2016; en dicha reunión se hicieron presentes la comisión negociadora de **LA MUNICIPALIDAD** y **EL SINDICATO**, los mismos que acordaron reunirse nuevamente el día 06 de setiembre de 2016; sin embargo, en dicha fecha no se pudo llegar a un acuerdo en tanto que **LA MUNICIPALIDAD** sostuvo que tiene impedimento legal para negociar los puntos de pliego de reclamos de contenido económico y además de ello la restricción presupuestaria indicando que todos los puntos del pliego tienen contenido económico, excepto la licencia sindical que ya se les otorga conforme a ley, y de parte de **EL SINDICATO**, indica que la Municipalidad no tiene voluntad de negociar el pliego de reclamos, por lo que, da por concluida la etapa de conciliación y darán inicio a la etapa de arbitraje y además, con fecha 13 de octubre de 2016 se llevó a cabo una reunión extra proceso, no llegando acuerdos tanto por parte de **EL SINDICATO** y **LA MUNICIPALIDAD**.
7. Mediante carta de fecha 14 de octubre de 2016, **EL SINDICATO** informó a **LA MUNICIPALIDAD** que al haber finalizado la etapa de trato directo y la conciliación, la comisión negociadora tomó la decisión de someter la presente negociación colectiva a arbitraje, designando para ello a su árbitro, el doctor Saúl García Santibáñez.
8. Con fecha 15 de noviembre de 2016, **EL SINDICATO** solicita a **SERVIR** que realice el sorteo del árbitro para **LA MUNICIPALIDAD**, siendo que, fue designado por la Dirección General de Trabajo, el árbitro Juan Carlos Abramonte Monzón.



Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

753
Setecientos
cincuenta y
tres

9. Con fecha 06 de junio de 2017, EL SINDICATO solicitó a SERVIR para que la A.A.T. elabore el Dictamen Económico Laboral respecto al pliego de reclamos 2015.
10. Los árbitros acordaron designar como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor José Antonio Castillo Távara, quien aceptó el nombramiento con fecha 03 de mayo de 2017.
11. Mediante escritos de fechas 19 de mayo de 2017 se solicitó a la A.A.T la entrega del expediente de negociación colectiva con el Expediente N° 118963-2015-MTPE/1/20.21 y la elaboración del Dictamen Económico Laboral.
12. Con fecha 05 de julio de 2017 se hizo entrega por parte de SERVIR al Presidente del Tribunal Arbitral el expediente de negociación colectiva a ciento seis (106) folios

1.2 INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

1. Con fecha 08 de junio de 2017, el Tribunal Arbitral conformado por los doctores José Antonio Castillo Távara (Presidente), Juan Carlos Abramonte Monzón y Saúl García Santibáñez, quedó formalmente constituido en la "audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral", haciendo la precisión que todos los actos emitidos por el Tribunal Arbitral serán notificados por correo electrónico a excepción del Laudo Arbitral.
2. En dicha oportunidad, LA MUNICIPALIDAD presentó cuestión previa denominado apersonamiento y oposición, la misma que se corre traslado a EL SINDICATO para que absuelva dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, y se suspende los plazos hasta que el Tribunal Arbitral notifique a las partes la resolución correspondiente.
3. Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 20 de junio de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió en correr traslado del escrito presentado el día 15 de junio de 2017 por LA MUNICIPALIDAD a EL SINDICATO y al Árbitro Saúl García Santibáñez para que expresen lo que estimen pertinente en referencia a la recusación planteada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados; y, con conocimiento a los demás Árbitros que conforman el Tribunal Arbitral; una vez vencido el plazo antes mencionado, el Tribunal Arbitral resolverá dentro del plazo de cinco (5) días hábiles la mencionada recusación; además, en continuar

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

96
752
Setecientos
cinco y

con la suspensión de los plazos desde la presentación del acto de formulación de oposición conforme se indicó en la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral de fecha 08 de junio de 2017, por lo que el Tribunal Arbitral tiende a bien en resolver previamente la recusación planteada contra el Árbitro Saúl García Santibáñez, dejando en suspenso la resolución de la oposición planteada; y, al escrito de fecha 15 de junio de 2017 presentado por EL SINDICATO, Estese a lo decidido en la presente Resolución y con conocimiento a LA MUNICIPALIDAD el cual fue notificado con las formalidades de ley a las partes.

4. Mediante Resolución N° 02 de fecha 28 de junio de 2017, el Tribunal Arbitral corre traslado del escrito presentado el día 22 de junio de 2017 por LA MUNICIPALIDAD a EL SINDICATO y al Árbitro Saúl García Santibáñez para que expresen lo que estimen pertinente en referencia a la recusación planteada, señalando que si bien se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles en una primera oportunidad para que expresen lo que estimen pertinente mediante Resolución N° 01 de fecha 20 de junio de 2017 es procedente ampliar el plazo por tres (3) días hábiles que vencerá el 05 de julio de 2017; y, con conocimiento a los demás Árbitros que conforman el Tribunal Arbitral; una vez vencido el plazo antes mencionado, el Tribunal Arbitral resolverá dentro del plazo de cinco (5) días hábiles la mencionada recusación, y además, continuar con la suspensión de los plazos conforme a lo expresado en la Resolución N° 01 de fecha 20 de junio de 2017 y que se tenga presente el correo electrónico de LA MUNICIPALIDAD, siendo ahora lpando@munirimac.gob.pe y no el que se indicó en el quinto considerando de la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral de fecha 08 de junio de 2017, lo cuales fueron notificados a las partes dentro del plazo de ley.
5. Con Resolución N° 03 de fecha 12 de julio de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió en Declarar Infundado el escrito de recusación y subsanación de fechas 15 y 22 de junio de 2017 formulado por LA MUNICIPALIDAD contra EL ARBITRO por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de la presente resolución y dispone que se continúe con la suspensión de los plazos del proceso arbitral hasta que el Tribunal Arbitral lo estime pertinente y teniendo para tal efecto el Tribunal Arbitral un plazo de cinco (5) días hábiles para resolver el escrito de oposición planteado por LA MUNICIPALIDAD una vez que sea notificados a las partes el contenido de la presente resolución, además, reitera tanto a LA MUNICIPALIDAD como a EL SINDICATO que conforme se indicó en el acta de audiencia de instalación y fijación de reglas para el proceso

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

259
sefeceenon
circunanti 7

arbitral de fecha 08 de junio de 2017 en el punto Décimo Primero: Honorarios de los árbitros que tenían un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con pagar a los árbitros sus honorarios profesionales en razón a que el ejercicio de la función arbitral constituye un servicio profesional que se presta a título oneroso, es decir, que genera, para los árbitros que lo brindan, desde que son designados y aceptan tal designación, el derecho a la percepción de un honorario profesional, los cuales fueron a notificados a las partes conforme a ley. UNCO

6. Con fecha 20 de julio de 2017, se emitió la Resolución N° 04 en la que el Tribunal Arbitral resuelve en Declarar Infundado el escrito de oposición de fecha 08 de junio de 2017 formulado por LA MUNICIPALIDAD por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de la presente resolución; sin perjuicio de ser el caso cumplir con los documentos mencionados en la notificación a la convocatoria a instalación de arbitraje de fecha 29 de mayo de 2017, y dispone la reanudación del presente arbitraje y del cómputo de sus plazos y términos a partir del día 11 de agosto de 2017 a horas 3.00 pm y convoca a las partes a la reanudación de la Audiencia de Instalación del Arbitraje para el día 11 de agosto de 2017 a horas 3.00 pm, en la sede del Tribunal Arbitral. En dicha audiencia, LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO presentarán su propuesta final de solución de los puntos contenidos en el pliego de reclamos que las partes consideren someter a arbitraje, la misma que deberá tener la forma de proyecto de convención colectiva. Dicha propuesta final deberá ser presentada en documento escrito, en original y cinco (05) copias, una de las cuales les será devuelta una como constancia de recepción, siendo notificado a las partes debidamente.
7. Es así, con fecha 11 de agosto de 2017 se llevó a cabo la Reanudación de la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el proceso arbitral en la que acordó el Tribunal Arbitral suspender el arbitraje y el cómputo de sus plazos a partir del día posterior del 25 de agosto de 2017 conforme así se dejó establecido en la Cláusula Cuarta, entiéndase que la suspensión de los plazos es partir del día 26 de agosto de 2017 hasta que se notifique el Dictamen Económico, Financiero y Laboral a que se refieren los artículos 56° y 65° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y en el artículo 57° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR. Así también el Tribunal Arbitral dispuso por esta única vez reiterar a las partes del cumplimiento del pago de los honorarios profesionales a los árbitros

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

97
7.10
Sefecuentis
circuente

conforme se dejó constancia en el punto DECIMO PRIMERO del Acta de Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral de fecha 08 de junio de 2017, caso contrario de no ser así se suspenderá el proceso arbitral hasta que se cumpla con el pago de los honorarios; además, se dispuso que al concluir la suspensión se cursará en su debida oportunidad una nueva citación a las partes para la Audiencia de Informes Orales; además se deja establecido en la cláusula segunda que EL SINDICATO presenta su escrito de sumilla: Propuestas Finales; asimismo, LA MUNICIPALIDAD en este acto solicita un prórroga de diez (10) días hábiles para presentar la propuesta final y la documentación económica y financiera solicitada oportunamente; por ello, luego de una deliberación del Tribunal Arbitral se acordó otorgar por esta única vez una prórroga adicional de cinco (05) días hábiles para que presente la propuesta final y la sustentación económica y financiera requerida oportunamente; por lo que, el Tribunal Arbitral guardará reserva del escrito de propuesta finales presentado por EL SINDICATO para su entrega oportuna a la otra parte y en razón a lo antes expuesto se cita a las partes para el día 18 de agosto de 2017 a las 4.00 pm para que se entregue copias de los escritos mencionados a las partes; asimismo, de acuerdo a lo que se dispone en el segundo párrafo del citado artículo 54° del Decreto Supremo N° 01-92-TR, las partes contarán con un plazo que vence el día 25 de agosto de 2017 a las 16:00 horas, para presentar por escrito en original y cinco (5) copias sus observaciones respecto a la propuesta final de la otra y sus fundamentos respecto a su posición respectiva, por lo que, se convoca a los representantes de las partes para la fecha y hora indicada a fin de recibir y notificar en dicho acto los escritos mencionados en la sede del Tribunal Arbitral a fin de hacerles entrega del escrito de observación a las propuestas finales presentada por las partes, por lo que, las partes se dan por notificados en este acto de las convocatorias, no siendo necesario notificación adicional.

8. Con fecha 17 de agosto de 2017 el Presidente del Tribunal Arbitral requiere a la A.A.T. dar celeridad a la elaboración del Dictamen Económico Laboral, siendo que, con fecha 17 de noviembre de 2017 se notifica al Presidente del Tribunal Arbitral el Oficio N° 1284-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017 remitido por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dando a conocer las acciones seguidas en relación a la elaboración del Dictamen Económico Laboral de la Municipalidad Distrital del Rímac manifestando que pese de haberse otorgado los plazos señalados en la Resolución Ministerial N° 045-95-TR la Municipalidad no ha cumplido con presentar la información económica,

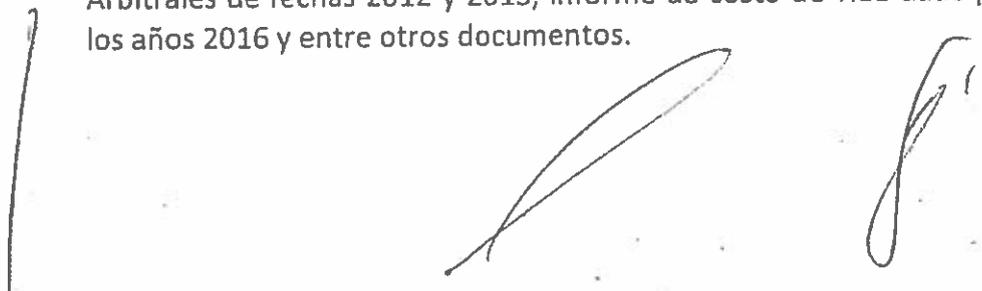
Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

7-119

Setecientos
cuarenta y
nueve

financiera y laboral como lo señala la Resolución Ministerial N° 046-2007-TR y también indica que han procedido a informar sobre lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana a fin de que proceda en evaluar la aplicación del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 045-95-TR.

9. El Tribunal Arbitral resuelve mediante Resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2017 tener por recibido el Oficio N° 1284-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017 remitido por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo con todos sus anexos y disponer para que sean notificados a todas las partes a fin de que puedan exponer lo que corresponda en la audiencia de informe oral, por lo que, se reanuda el proceso arbitral y el cómputo de los plazos y términos que corresponde, a fin de proceder a las actuaciones arbitrales que correspondan a partir del día 07 de diciembre de 2017 y se convoca a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día jueves 07 de diciembre de 2017 a las 3.00 horas, en la sede del Tribunal Arbitral, por lo que, también se precisa que el 18 de agosto de 2017 las partes realizaron el intercambio de sus propuestas finales a fin de que el día 25 de agosto de 2017 presenten sus observaciones a las propuestas finales, los cual cumplieron con dichas fechas para la solución al diferendo sobre negociación colectiva sometido a arbitraje.
10. ~~Con fecha 29 de noviembre de 2017, EL SINDICATO presenta un escrito adjuntando seis ejemplares de memoria de LA MUNICIPALIDAD de los años 2013 al 2017, siendo notificado a LA MUNICIPALIDAD conforme a ley.~~
11. Asimismo, se programó la audiencia de informes orales para el día 07 de diciembre de 2017 a las 03:00 pm, donde se dejó establecido que el pliego de reclamos de 2015 tiene una vigencia de un (1) año y que comprenden los trabajadores obreros afiliados bajo el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 728, señalando además que la etapa de investigaciones, alegaciones y pruebas vence el día 20 de diciembre de 2015. En dicha oportunidad las partes expusieron sus puntos de vista respecto de las propuestas finales, así como de las observaciones presentadas. El Tribunal Arbitral les concedió derecho a réplica y dúplica, así como también se procedió a realizar preguntas a las partes.
12. Con fecha 13 de diciembre de 2017, EL SINDICATO presenta los Laudos Arbitrales de fechas 2012 y 2013, informe de costo de vida dado por el INEI de los años 2016 y entre otros documentos.



Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

98
748
sefección
cuarante 7
colho

13. Mediante Resolución N° 06 de fecha 19 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió en suspender el presente arbitraje y el cómputo de sus plazos a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución a las partes a partir del día 19 de diciembre de 2017. Una vez informado por el árbitro Juan Carlos Abramonte Monzón el cumplimiento de la obligación de pago de honorarios a que se refiere la parte considerativa, el Tribunal Arbitral emitirá la correspondiente Resolución de reanudación del arbitraje, estableciendo fecha y hora para las actuaciones que correspondan, siendo notificado dicha resolución a las partes conforme a ley
14. Por lo que, habiendo el Árbitro Juan Carlos Abramonte Monzón comunicado vía correo electrónico al Presidente del Tribunal Arbitral el día 25 de enero de 2018 que LA MUNICIPALIDAD le ha cumplido con cancelar sus honorarios profesionales como Árbitro, por lo que, solicita que se levante la suspensión del arbitraje, es así, que mediante Resolución N° 07 de fecha 29 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió con disponer la reanudación del presente arbitraje y el cómputo de los plazos y términos, quedando dos (2) días naturales para el término de la etapa de investigaciones, alegaciones y pruebas que vence el día 31 de enero de 2018, por lo que, el Tribunal Arbitral convocó a las partes para el día 07 de febrero de 2018 a las 03:00 pm para la entrega del laudo arbitral, de conformidad con lo establecido en los artículos 55° y 56° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
15. Finalmente, en virtud de lo que antecede, no quedando actuaciones arbitrales pendientes, el arbitraje quedó expedito para laudar.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES:

- 2.1. La propuesta final de EL SINDICATO presentado mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2017 comprendió los siguientes puntos:

DEMANDA DE CONDICIONES GENERALES

1. VIGENCIA DEL PLIEGO

El presente convenio colectivo tiene una vigencia desde el 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, salvo las cláusulas pactadas con carácter permanente según lo establece el artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

747
setecientos cuarenta y siete

2. AMBITO

Las partes convienen que los acuerdos que arriben en el presente convenio colectivo resultaran aplicables a todos los trabajadores afiliados al SINDICATO DE OBREROS DEL CONCEJO DISTRITAL DEL RIMAC "SOMUR".

DEMANDAS DE PRINCIPIO

3. La Municipalidad Distrital del Rímac acuerda el cumplimiento irrestricto de los derechos y beneficios económicos reconocidos de buena fe a los trabajadores, así como la aplicación sin distinción alguna de los derechos adquiridos que hubieran sido acordados y establecidos a través de pactos y convenios anteriores colectivos suscritos con anterioridad como por la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú, otorgado bajo los alcances de leyes anteriores en aplicación del principio de temporalidad de las normas.

DEMANDAS ECONÓMICAS

4. COSTO DE VIDA

La Municipalidad Distrital del Rímac acuerda en incrementar la suma de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 soles) mensuales a cada trabajador por el concepto de compensación por costo de vida a partir del 01 de enero de 2015.

5. RACIONAMIENTO Y MOVILIDAD

La Municipalidad Distrital del Rímac acuerda en otorgar una bonificación por el concepto de racionamiento y movilidad en la suma de S/. 30.00 soles diarios a cada trabajador obrero afiliado al sindicato.

6. INCREMENTO AL SUELDO BÁSICO

La Municipalidad Distrital del Rímac acuerda en incrementar el sueldo básico por la suma de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 soles) a cada trabajador obrero municipal, el cual se cancelará en la planilla a partir del mes de enero de 2015.

7. BONIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

La Municipalidad Distrital del Rímac acuerda en otorgar una bonificación extraordinaria a cada trabajador obrero, por el concepto de:

1. Día Internacional del Trabajo, 01 de mayo el equivalente a 01 remuneración mensual.
2. Día del Trabajador Municipal, 05 de noviembre el equivalente 01 remuneración mensual.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

99
746
Setecientos
cuarenta y seis
movimiento
masivo

DEMANDAS EN CONDICIONES DE TRABAJO

8. BONIFICACION VACACIONAL

La Municipalidad Distrital del Rímac acuerda en otorgar una remuneración mínima vital por concepto de bonificación vacacional que se cancelará al inicio del uso del descanso físico vacacional de cada trabajador.

9. INCORPORACION DE FAMILIAR

La Municipalidad Distrital del Rímac acuerda que en caso de fallecimiento y/o cese de un trabajador obrero sindicalizado, se incorpore a un familiar directo, hija (o), cónyuge y/o concubino, mediante un contrato laboral a plazo indeterminado invocando como referencia al DAM 040-79, convenio suscrito entre la FENAOMP y la Municipalidad de Lima Metropolitana.

10. BONIFICACION POR CIERRE DE PLIEGO DE RECLAMOS

La Municipalidad Distrital del Rímac acuerda otorgar por cierre de pliego el equivalente a 01 remuneración mensual.

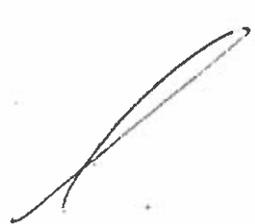
11. LICENCIAS SINDICALES

La Municipalidad Distrital del Rímac acuerda en otorgar licencia permanente a trabajadores obreros sindicalizados al SOMUR que hayan sido elegidos miembros de la Junta Directiva de la FENAOMP y CGTP.

2.2. Por su parte la propuesta final de LA MUNICIPALIDAD mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2017 comprende lo siguiente:

Respecto de las demandas económicas se aduce que no es factible por cuanto la ley de presupuesto No. 30518 y otros en su artículo 6 precisa "prohíbese a las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

LA MUNICIPALIDAD señala que el pliego de reclamos 2015 solicita demandas económicas y demandas en condiciones de trabajo los cuales generan fuentes en el presupuesto público, y menciona también que lo solicitado por EL SINDICATO en su pliego de reclamos no tiene en consideración que se debe tener presente las limitaciones o restricciones a lo que está sometida la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que se encuentra vigente y conforme al artículo 109 de la Constitución Política

|  

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

745
Setecientos
cuarenta y cinco

del Perú que señala que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y que no se puede negociar materias de carácter económico.

Señala también que el Tribunal Constitucional con fecha 28 de abril de 2016 emite la sentencia de inconstitucionalidad sobre la Ley del Servicio Civil recaída en los expedientes N° 0003-2013, 0004-2013 y 0023-2013-PI/TC declarando inconstitucional la prohibición de la negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública, y, que durante el periodo que rige la *vacatio sentetiae* no tiene efectos y mantienen su vigencia, haciendo mención que también ha sido recogida en las Leyes de Presupuesto del Sector Público sobre el artículo 6 de la Ley N° 29951, Ley N° 30114 y Ley N° 30281, así como también en el Informe Técnico N° 243-2016-SERVIR/GPSGSC y el Informe Técnico N° 035-2016-SERVIR/GPSGSC de fechas 19 de febrero y 15 de enero de 2016, respectivamente, al igual que el Ministerio de Economía y Finanzas que recoge los fundamentos mediante Oficio N° 1757-2017-EF/53.01 de fecha 04 de mayo de 2017, por lo que, se mantienen vigentes las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos remunerativos, solicitando la nulidad y/o improcedencia de las demandas del pliego de reclamos que contravengan las disposiciones mencionadas y se declare fundada la oposición planteada, caso contrario se estaría cometiendo abuso de autoridad.

Que, mediante Memorando N° 398-2017-GPP/MDR de fecha 18 de agosto de 2017 señala que las demandas económicas no son viables al trasgredir normas presupuestales, y a la vez, informando la programación multianual 2018 al 2020 sobre deudas a AFP y la SUNAT en beneficio del personal de la entidad y que a la vez se realizan otros pagos como planillas de personal CAS, empleados permanentes de la 276, obreros 728, pensionistas y contribuciones a ESSALUD, gastos en bienes y servicios, el 3% por cancelación de deudas de sentencias judiciales anexando un cuadro respectivo sobre los gastos del presupuesto de apertura 2017 con el monto anual de S/ 29'998,740.00 soles.

PROPUESTA FINAL:

- Se cumplirá con el pago del seguro complementario de trabajo de riesgo la Municipalidad.
- Se respetará la estabilidad laboral de los trabajadores.
- Se implementará el CAFAE a partir de enero de 2018.
- Otorgar licencia a los miembros de la junta directiva de SOMUR de acuerdo a ley.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

100
com
744
setecientos
cuarenta y
cuatro

- La Municipalidad asignará al Sindicato y obreros en general uniformes de trabajo de alta visibilidad, material transpirable, zapatos de cuero y guantes de material resistente.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

- 3.1 El arbitraje es un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente cualquiera de las partes que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que han elegido. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "se concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia"¹
- 3.2 En materia laboral, el arbitraje tiene un desarrollo constitucional propio, siendo que el Estado tiene el deber constitucional de fomento de las soluciones pacíficas de los conflictos. Así, el arbitraje es la alternativa pacífica al derecho de huelga que, de ser prohibido por la Ley, incumpliría con los fines a los que se encuentra obligado el Estado.
- 3.3 La Constitución Política del Perú establece en el inciso 1 del artículo 139°, lo siguiente:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"² (subrayado nuestro).

- 3.4 La referida unidad y exclusividad, que incluye a la jurisdicción arbitral, determina que – en palabras del Tribunal Constitucional - el "Estado, en su conjunto, posea un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tengan idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento", ya que como ha señalado este Tribunal, "de ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función Jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional (...)) y, por extensión al

¹ Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC.

² Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

743
Setecientos
cuarenta y tres

arbitraje, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional.”³

- 3.5 La Sentencia No. 6167-2005-HC/TC establece en los fundamentos 7 y 10 que la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, por lo que no se trata de una institución que desplace al Poder Judicial, sino de una alternativa que la complementa:

“El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...). (De esta manera) el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa al sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias”. (subrayado nuestro).

- 3.6 Como señala Hundskopf “(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la Constitución”⁴.

- 3.7 A tenor de lo expuesto en los puntos precedentes, no queda duda de la relevancia constitucional que cumple el arbitraje en la función jurisdiccional; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la Constitución le otorgue un reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico nacional, reconociéndole las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.

- 3.8 A partir de dicho reconocimiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado afirmando que:

³ Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00142-2011-PA/TC de fecha 21 de setiembre de 2011 en el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julla. Fundamento 23, en concordancia con el fundamento 10 de la STC 0004-2006-PI/TC.

⁴ Hundskopf, Oswaldo. “El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral”. Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

101
el otro
una
742
Setecientos
@caranti, ds

"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales.⁵" (El énfasis es agregado).

3.9. No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza de arbitraje como una sede jurisprudencial constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.

3.10. En ese sentido se ha pronunciado de manera contundente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...) y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria e ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisprudencia arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional" (Fundamento Jurídico No. 24)

⁵ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2008, recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

3.11. Como consecuencia de lo señalado, en los argumentos de dicha sentencia se dispone que "(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera" (fundamento jurídico No. 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.

3.12. Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso constitucional, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucional sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y, además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"⁶ (énfasis añadido).

3.13. El arbitraje laboral es un procedimiento válido y reconocido para dar solución a conflictos de naturaleza colectiva. Esta forma de solución de controversias se desprende además "del deber de fomento de la negociación colectiva y promoción de formas de solución pacífica de conflictos" reconocido por el artículo 28 de la Constitución.

III.1 JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL COMO CONSECUENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA PROMOCIÓN DE FORMAS PACÍFICAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS.

El Estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución. De modo general, encontramos dentro de tales mecanismos al propio Derecho del Trabajo, mientras

⁶ Expediente No. 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el acápite 2 de la parte resolutive de la referida Sentencia.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

102
74
Setecientos
cuarenta

que, en su formulación especial, se encuentran los medios alternativos de solución de conflictos⁷.

Tal como hemos señalado el deber de fomento y promoción de formas de solución de conflicto se encuentra reconocida por nuestra Constitución, sin dejar de lado su reconocimiento de parte de las normas internacionales.

A. BLOQUE CONSTITUCIONAL Y NORMAS OIT: Fomento de la negociación colectiva.

De conformidad a lo regulado en el artículo 3° de la Constitución y a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente No. 03561-2009-PA/TC, forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los convenios 87, 98 y 151 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

En los convenios antes citados se consagra – entre otros- el derecho a la negociación colectiva que incluye a los servidores del Estado de acuerdo a su texto expreso. Así, el Convenio No. 87 regula los aspectos de la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, mientras que el Convenio No. 98 de la OIT se ocupa centralmente de la negociación colectiva.

El referido convenio No. 98 establece en su artículo 4° que los estados miembros deberán adoptar las medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar entre los empleadores y trabajadores el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria “con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”.

En dicho artículo se consagra el principio de autonomía colectiva, la misma que debe de estar presente en toda negociación, lo que excluiría toda intervención estatal que configure restricción, limitación o cualquier forma de intervención que pudiese restringir dicho principio.

En lo que corresponde al estímulo y fomento el referido convenio no se limita a demandar una actitud abstencionista de los Estados, es decir no sólo reclama la no

⁷ Sin perjuicio del ejercicio del derecho de huelga.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

739
Setecientos
Treinta y
nueve

injerencia; sino que exige una acción positiva⁸ cuyo objeto debe ser el uso intensivo o "pleno desarrollo" de la negociación colectiva.

Al respecto, son innumerables los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendación de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante citar dos pronunciamientos: el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y el segundo por venir recordado en un reciente documento de la OIT.

En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el Caso No. 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene lo siguiente:

"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto." (el énfasis es añadido).

De otra parte, en el Estudio General de 2012 de la comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de las Declaración de la OIT sobre la Justicia social para una globalización equitativa, se afirma que:

"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y

⁸ Las limitaciones propias de la diferenciación entre obligaciones del Estado negativas y positivas, presentes con mayor acento en ciertos derechos fundamentales de naturaleza compleja (como lo es específicamente el derecho a la negociación colectiva), llevaron a la doctrina a construir un esquema que diferencia y clasifica las obligaciones estatales asumidas frente a un derecho fundamental -aplicable tanto a los derechos civiles y políticos como a los económicos, sociales y culturales- que comprende cuatro categorías: obligaciones de respeto (obligación de respetar), obligaciones de protección (obligación de proteger), obligaciones de garantía (obligación de garantizar) y obligaciones de promoción (obligación de promover). Precisamente, esta última obligación, la de promoción, está orientada a la creación de condiciones favorables para el ejercicio del derecho, ya sea desde los instrumentos del derecho colectivo o de la regulación específica de las relaciones individuales de trabajo en cuanto a la promoción de la negociación colectiva.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

73 103
Ciento
Tres
Setecientos
treinta y ocho

que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio del convenio al respecto." (El énfasis es añadido).

Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, del arbitraje en materia laboral, es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-203-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas.

Por lo tanto, si existiese alguna prohibición de nivel estatal que limite o prohíba que se negocien beneficios de naturaleza económica tanto en una negociación colectiva como en un laudo arbitral, se estaría desnaturalizando la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral.

No cabe duda, pues, que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin hesitaciones la materia salarial⁹. En otras palabras, si bien el derecho de negociación colectiva puede ser modulado a la luz de los

⁹ En el mismo pronunciamiento referido al caso 2690, el Comité de Libertad Sindical recoge las modulaciones aceptadas de la negociación colectiva de los funcionarios públicos; recogiendo la opinión que sobre el particular ha emitido la Comisión de Expertos, como se ve a continuación:

945. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalar los realustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, "La libertad sindical", quinta edición, 2006, párrafo 1038.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

737

Setecientos
Treinta y siete

requerimientos presupuestales, no puede ser restringido al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: Fomento de la negociación colectiva.

Atendiendo al conflicto subyacente a la relación de trabajo, ya hemos señalado que el estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre ellos el propio Derecho del Trabajo, para procesar y regular las controversias laborales de manera pacífica. En esta línea se inscriben también los medios alternativos de solución de conflictos.

Al respecto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.” (El subrayado es añadido).

De la citada disposición se desprende con claridad el rol promotor del Estado en el ámbito de las relaciones laborales, es decir, el Estado lejos de mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales debe transitar por un camino que suponga, además de fortalecer la vía de la negociación directa entre las partes, crear y promover los mecanismos necesarios para resolver pacíficamente los conflictos.

Al respecto, en la sentencia emitida en el expediente No. 008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 35 lo siguiente:

“A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber:

- Fomentar el convenio colectivo.

- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

73.104
Decreto
cuarta

setecientos
treinta y seis

En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada.

En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.

Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes:

- Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica.
- Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral."

De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139°, inciso 1) de la Constitución, sino que esta institución cuenta con un reconocimiento específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2) de la Constitución. En ese sentido, existe un mandato de rango constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales

En concordancia con lo anterior, siendo necesario desarrollar legislativamente el referido deber promotor recogido expresamente en la Constitución, el Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR, norma que fija los parámetros para la negociación colectiva reconoce y destaca al arbitraje como una forma pacífica de solución del conflicto colectivo de trabajo, estableciendo las reglas para su adecuado ejercicio.

III.2 DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN RELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

En concordancia con lo antes expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe – así como para una correcta interpretación- tenerse a la vista los Convenios OIT 87, 98 y 151.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

735
Setecientos
treinta y cinco

Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del título Preliminar de la Ley No. 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber de los jueces laborales:

"Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral.

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República" (El énfasis es añadido).

En este escenario, el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango constitucional y eficacia directa. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene Estado en esta materia, por lo que su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio No 98.

A la luz de tales consideraciones se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial, pero, además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.

Asimismo, el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)" (artículo 4° del convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido materia de la negociación colectiva. Con su mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 emitida en el expediente No. 261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: "En este sentido, el artículo 4° del Convenio No. 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

105 No
Cuarto
Setecientos
Treinta y cuatro

consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios."

En la misma línea en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente No. 03561-2009-PA/TC el Colegiado dispuso lo siguiente en el fundamento 18:

"Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28º de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto."

Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el expediente No. 0011-2004-AI/TC y acumulados, que "(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podrá restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es, en la medida en que la limitación no haga perder al derecho de toda funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento "no esencial" del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad) (...)".

Por tanto, debe quedar claro que, sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

733
Setecientos
Treinta y tres

Al respecto, debemos resaltar que, conforme lo hemos señalado, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucional protegido.

En el caso de los servidores públicos, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable, por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo. En efecto, desde que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, como ocurría – por ejemplo- en un contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado. De ahí que, tratándose de la administración pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en cuestión, siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva.

Lo indicado ha sido recientemente reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados):

“82. Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros. (El énfasis es añadido).

83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre estar sujeta a criterios de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales.” (El subrayado es añadido).

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

106 to
cliente
30/03
setecientos
treinta y dos

De este modo, en base a tales premisas y a las decisiones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en la sentencia antes anotada, se precisó las restricciones que debía tener la negociación colectiva en el sector público:

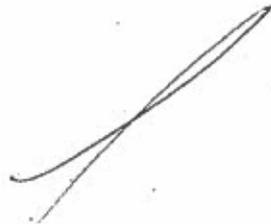
"88. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que las restricciones o prohibiciones a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).

89. Asimismo, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones pueda limitarse por causas justificadas no significa que este derecho deba limitarse en todas sus dimensiones; por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva respecto de otros asuntos de índole no monetaria (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1027)." (El énfasis es añadido)

Este tribunal arbitral comparte plenamente las consideraciones del Tribunal Constitucional y del Comité de Libertad Sindical respecto a los criterios que las restricciones en materia de negociación colectiva en sector público. Siendo así, debe de priorizarse (más allá de los límites presupuestales) el fomento a la negociación colectiva y el respeto del contenido esencial de dicho derecho.

III.3 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO PARA LOS AÑOS 2014 y 2015 QUE IMPACTAN EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO DE LOS AÑOS SIGUIENTES.

A. Sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley No. 30114 y la Ley No. 30281, leyes de presupuesto del sector público para los años fiscales



Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

731
Setecientos
treintuno

2014 y 2015, aplicable también a la Ley No. 30372, ley del año fiscal 2016 y Ley No. 30518, ley del año fiscal 2017.

El artículo 6° de la Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2014 – Ley No. 30114, establece que:

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. (el énfasis es añadido).

El texto citado se encuentra también reproducido en el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2015, el artículo 6° de Ley No. 30372, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2016 y en el artículo 6° de la Ley No. 30518, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017

Al respecto, el 18 de setiembre de 2015 el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), a través del cual declaró inconstitucional la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos, contenida en el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2013:

“Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales. Y si bien las

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

730¹⁰⁴
ciento
setenta
treinta

restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas situacionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse" (fundamento jurídico No. 90).

Al verificar que las prohibiciones se han venido regulando desde el año 2006 (mediante Ley No. 28652), el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos. Como se puede apreciar el derecho a la negociación colectiva se viene restringiendo desde hace más de 10 años, limitación excesiva e irrazonable que no puede ampararse al retirar el contenido esencial de un derecho fundamental.

Asimismo, declaró inconstitucional por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en el artículo 6° de la Ley No. 30114, de presupuesto del sector público para el año fiscal 2014, y el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2015. Cabe señalar que el mismo texto restrictivo se incluyó en la ley aplicable para los años fiscales siguientes 2016 y 2017, límites que resultan inconstitucionales.

Por su parte se ha establecido que la sentencia emitida en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados) tendría efectos suspendidos en atención a que, en el mismo texto, el Tribunal exhortó al Congreso de la República para que regule la negociación colectiva de los trabajadores públicos en el periodo legislativo 2016-2017, estableciendo que hasta que ello se produzca la sentencia de inconstitucionalidad queda en un estado de suspensión – *vacatio sententiae*.

Al respecto, el artículo 204° de la Constitución refiere que los efectos jurídicos de la sentencia que declara inconstitucional una Ley:

Artículo 204°. - La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

(El énfasis es añadido)

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

729
Setecientos
Veintinueve

Ratificando lo regulado en la Constitución, el artículo 81° del Código Procesal Constitucional indica lo siguiente:

"Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación."

(El énfasis es añadido)

En consecuencia, este tribunal arbitral advierte que, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales para sustentar su imposibilidad de presentar una propuesta económica han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, dichos artículos ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de setiembre de 2015.

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, en nuestra legislación no existen restricciones constitucionales a la negociación colectiva en las leyes del presupuesto desde el año 2013 (criterio aplicable a las leyes de presupuesto de los años siguientes). En este sentido, el tribunal arbitral considera que los argumentos de planteados por LA MUNICIPALIDAD respecto a los límites de la ley de presupuesto no resultan amparables al ser exclusivamente legales y basados en una norma cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por el Tribunal Constitucional.

B. La inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto para los años 2014 y 2015 en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Con posterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), la Corte Suprema ha venido emitiendo pronunciamientos sustentando la inconstitucionalidad efectuada en dicha sentencia.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

728
108
ciento
ochenta
setecientos
veintiocho

Es importante mencionar que dichos pronunciamientos se han emitido sin perjuicio de la *vacatio sententiae* consignada en la referida sentencia. En ese sentido, presentaremos los siguientes pronunciamientos:

- a. **Expediente No. 2840-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional – SUTRAPROVIASNAC - sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo, lo siguiente:

Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...)" Y "(...) MECANISMOS (...)" EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS, así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951." (El énfasis es añadido)

- b. **Expediente No. 2871-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional – SUTRAPROVIASNAC. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo lo indicado en el expediente No. 2840-2015-Lima antes citado.
- c. **Expediente No. 7401-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

227
Setecientos
Veintisiete

mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.

- d. Expediente No. 2987-2015-Lima. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Nacional de Especialistas Aeronáuticos de CORPAC S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.
- e. Expediente No. 2987-2015-Lima. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato de Trabajadores de la SUNARP CENTRAL (SITRASUNARP). Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo punto 8 del noveno considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido en expediente No. 2840-2015-Lima, y que creemos conveniente reproducir nuevamente:

"Se debe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...)" Y (...) MECANISMOS (...)" EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS, así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951 (...)

Por estas consideraciones:

)



Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

726.109
cint
mas
setecientos
veintiseis

CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil quince (...) que declaró infundada la demanda de impugnación de laudo arbitral." (El énfasis es añadido)

Conforme se puede advertir, acorde a lo prescrito en el artículo 204° de la Constitución, los pronunciamientos antes referidos por la Corte Suprema confirman la eficacia inmediata de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de las restricciones a la negociación colectiva previstas en las leyes de presupuesto, vigente desde el 19 de setiembre de 2015.

III.4 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

La Ley No. 30057, "Ley del Servicio Civil", tiene como objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En este orden de ideas, en el Título III de la Ley, se incluye el capítulo referido a los "derechos colectivos", los que contienen disposiciones especiales aplicables a los servidores públicos.

En lo que respecta a la regulación de la negociación colectiva, el artículo 42° de la Ley del Servicio Civil refiere que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas, lo que incluye el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo.

Tal como se ha podido constatar, el Tribunal Constitucional, siguiendo la línea del proceso de inconstitucionalidad contra la ley de presupuesto, mediante el pleno jurisdiccional de los expedientes No. 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; No. 0008-2014-PI-TC; No.0017-2014-PI-TC (acumulado), publicado el 4 mayo de 2016, declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley del Servicio Civil.

De ese modo, al igual que en el caso de la ley del presupuesto, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales que limitan la negociación colectiva han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, debe entenderse que dichos artículos ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

725
Setecientos
Veinticinco

Este tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 5 de mayo de 2016.

Al respecto, con el propósito de respetar el contenido del derecho a la negociación colectiva, compartimos los argumentos del Tribunal Constitucional en tanto que la Ley del Servicio Civil restringía el ámbito de negociación, únicamente a temas referidos a condiciones de empleo, excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica. Evidentemente, lo antes referido afectaba cualquier pronunciamiento en el marco de un arbitraje, en tanto las condiciones de naturaleza económica forman parte de las fórmulas de solución contenidas en un laudo.

Así por ejemplo se derogó el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil que regulaba la siguiente restricción:

Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.

Luego de la publicación de la sentencia, el artículo quedó redactado de la siguiente manera:

“Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen”.

Del mismo modo, se modificó la interpretación del inciso e) del artículo 43 de la Ley del Servicio Civil, de la siguiente manera:

Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

724 ¹¹⁰ ^{cento} ^{diez}
Setecientos
veinticuatro

(...)

- a) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.

Luego de la publicación de la sentencia, el inciso antes referido deberá interpretarse en el siguiente sentido:

"condiciones de trabajo o condiciones de empleo" incluye también la materia remunerativa y otras materias con incidencia económica".

En resumen, el fundamento 169 de la sentencia de inconstitucionalidad antes referida señala que:

169. Asimismo, este Tribunal considera que la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento, por lo que debe declararse fundada la presente demanda en este extremo: Así pues, son inconstitucionales tales preceptos de la Ley 30057, del Servicio Civil como sigue:

- El segundo párrafo del artículo 31.2, en el extremo que dispone "G..) ni es materia de negociación (...)".
- El artículo 42, en el extremo que establece "() compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de (...)".
- El artículo 441, que dispone "La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho".
- Asimismo, y aun cuando no ha sido impugnado, este Tribunal considera que por conexidad, debe declarar la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 40 que dispone "Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley".

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

723
Setecientos
Veintitres

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, en nuestra legislación actual no existen restricciones a la negociación colectiva en cuanto a aspectos o pedidos de contenido económico en la Leyes del Servicio Civil y en su Reglamento General, reconociéndose reglas particulares para el contenido de los mismos. En este sentido, el tribunal arbitral considera que los argumentos de planteados por LA MUNICIPALIDAD respecto a las limitaciones presupuestales no resultan amparables.

IV. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

- 4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM "En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra (...), no siéndoles exigibles la regla de integralidad regulada en el artículo 65° del TUO de la LRCT y en el artículo 57° de su reglamento.
- 4.2. El tribunal arbitral está facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio con los que cuente. Lo que este tribunal entiende como la facultad de un margen de discrecionalidad para resolver la controversia, sin alterar o cambiar la esencia de la propuesta seleccionada.
- 4.3. Así pues, un fallo de equidad involucra "una forma de realizar la justicia (...). Por consiguiente, justicia y equidad (...) no son términos opuestos, sino que la justicia involucra a la equidad dentro de ciertas circunstancias: la equidad es un momento en la dialéctica de búsqueda de la justicia.¹⁰"
- 4.4. En la búsqueda de la "equidad" y "racionalidad", un tribunal arbitral podría disminuir o incrementar los beneficios de la propuesta adoptada, con el objetivo que dicha posición sea acorde a la realidad real y que no cause un perjuicio a las partes. Es por ello importante que la atenuación sea precisada y se incluyan los motivos por los que el Tribunal Arbitral ha tenido para adoptarla.
- 4.5. En ese sentido, habiendo recibido las propuestas finales de las partes, el Tribunal Arbitral está facultado a elegir entre una de ellas o considerar una alternativa que

¹⁰ DE TRAZEGNIES, Fernando. "Arbitraje de derecho y arbitraje de conciencia". En: IUS ET VERITAS. No. 12. Lima. Asociación Civil IUS ET VERITAS, 1996, p. 116.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

111
72-2
once

Setenta
Veintidos

recoja planteamientos de una y otra, en atención a los elementos de juicio con los que cuente.

- 4.6. Debe tomarse en consideración que **LA MUNICIPALIDAD** ha presentado una propuesta sin contenido económico, pero con algunas propuestas respecto de las condiciones laborales.
- 4.7. A partir de esta regla, el Tribunal Arbitral decide por **UNANIMIDAD** acoger la alternativa de los planteamientos de **EL SINDICATO** en razón a que recoge condiciones generales, económicas y laborales.
- 4.8. Cabe precisar que algunas de las propuestas han sido atenuadas parcialmente, teniendo en cuenta -principalmente- la situación económica de la entidad, los ingresos recaudados, las fuentes de financiamiento, su fin público, el porcentaje de inflación, el número de sindicato en la entidad, el régimen laboral de los afiliados y que la propuesta no contravenga alguna norma imperativa y de orden público.
- 4.9. De esa forma, para sustentar la solución adoptada por el Tribunal, debemos señalar que se ha tomado en cuenta la información presentada por las partes: ~~propuestas finales, absoluciones de propuestas finales, escritos de sustento económico de ambas partes, sus exposiciones, la información económica y precisiones a esta, la generación de sus recursos y sus fuentes de financiamiento, el nivel crecimiento y ganancias de LA MUNICIPALIDAD; y el impacto de las propuestas de EL SINDICATO.~~
- 4.10. Asimismo, se han analizado los beneficios que en la actualidad vienen percibiendo los afiliados de **EL SINDICATO**, se ha revisado su historial de negociación y la voluntad de negociación de las partes.
- 4.11. Hemos considerado además el número de afiliados de **EL SINDICATO** y su ámbito de aplicación. Por su parte, hemos evaluado el objeto de creación de la entidad, sus fuentes de financiamiento, su balance de gastos.
- 4.12. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57° del Reglamento del TUO de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo No. 11-98-TR, se exponen a continuación:

- En la decisión del Tribunal se tomó en consideración el impacto económico de la propuesta total planteada por **EL SINDICATO**. El Tribunal considera que la propuesta de **EL SINDICATO** (en su mayoría) es una prudente; sin embargo, no se puede perder de vista el régimen laboral de los afiliados, la situación económica de **LA MUNICIPALIDAD** y tomar en cuenta la vigencia de la presente negociación colectiva.
- En ese sentido, se ha evaluado la naturaleza de los beneficios solicitados, los incrementos, así como las remuneraciones y beneficios vigentes. Además de ello, tomando en consideración la situación financiera (ingresos por rubros y egresos) se ha decidido realizar algunas atenuaciones respecto de la propuesta de **EL SINDICATO**.
- A través de un Decreto Supremo promulgado por el Presidente del Perú, Augusto B. Leguía nace el 02 de febrero de 1920 **LA MUNICIPALIDAD** constituyéndose como una organización territorial básica de la organización del Estado, institucionaliza y gestiona con autonomía los intereses propios de los colectivos de acuerdo con los establecido por la ley orgánica de municipalidades No. 27972 y disposiciones que de manera general regulan las actividades del sector público.
- Todos los recursos del gobierno local provienen de ventas de bienes muebles, prestación de servicios, rentas de la propiedad, ingresos propios, incluyendo las multas y sanciones, aplicación de multas, sanciones y cobro de seguros por siniestros, transferencias sin contraprestación y no reembolsables provenientes del gobierno nacional, personas jurídicas nacionales o extranjeras, o personas naturales. No se consideran ingresos corrientes del gobierno local los correspondientes a enajenación de activos de su propiedad, el uso de saldos de balance de ejercicios anteriores y las operaciones de crédito interno o externo.
- Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene presente que del escrito presentado por **LA MUNICIPALIDAD** con fecha 18 de agosto de 2017 se ha limitado a especificar:

NO es posible negociar colectivamente las demandas económicas por cuanto la ley de presupuesto No. 30518 y otros en su artículo 6 precisa "prohibase a las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

72 119
sefección
veinte
cuenta
dos

naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

El pliego de reclamos 2015 solicita demandas generales, económicas y en condiciones de trabajo los cuales generan fuentes en el presupuesto público, y menciona también que lo solicitado por **EL SINDICATO** en su pliego de reclamos no tiene en consideración que se debe tener presente las limitaciones o restricciones a lo que está sometida la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que se encuentra vigente y conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú que señala que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y que no se puede negociar materias de carácter económico.

El Tribunal Constitucional con fecha 28 de abril de 2016 emite la sentencia de inconstitucionalidad sobre la Ley del Servicio Civil recaída en los expedientes N° 0003-2013, 0004-2013 y 0023-2013-PI/TC declarando inconstitucional la prohibición de la negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública, y, que durante el periodo que rige la vacatio sentetiae no tiene efectos y mantienen su vigencia, haciendo mención que también ha sido recogida en las Leyes de Presupuesto del Sector Público sobre el artículo 6 de la Ley N° 29951, Ley N° 30114 y Ley N° 30281, así como también en el Informe Técnico N° 243-2016-SERVIR/GPSGSC y el Informe Técnico N° 035-2016-SERVIR/GPSGSC de fechas 19 de febrero y 15 de enero de 2016, respectivamente, al igual que el Ministerio de Economía y Finanzas que recoge los fundamentos mediante Oficio N° 1757-2017-EF/53.01 de fecha 04 de mayo de 2017, por lo que, se mantienen vigentes las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos remunerativos, solicitando la nulidad y/o improcedencia de las demandas del pliego de reclamos que contravengan las disposiciones mencionadas y se declare fundada la oposición planteada, caso contrario se estaría cometiendo abuso de autoridad.

Mediante Memorando N° 398-2017-GPP/MDR de fecha 18 de agosto de 2017 señala que las demandas económicas no son viables al trasgredir normas presupuestales, y a la vez, informando la programación multianual 2018 al 2020 sobre deudas a AFP y la SUNAT en beneficio del personal de la entidad y que a la vez se realizan otros pagos como planillas de personal CAS, empleados permanentes de la 276, obreros 728, pensionistas y contribuciones a ESSALUD, gastos en bienes y servicios, el 3% por cancelación de deudas de sentencias judiciales anexando un cuadro respectivo sobre los gastos del presupuesto de apertura 2017 con el monto anual de S/ 29'998,740.00 soles.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

719
Setecientos
diecinueve

Sin embargo, en relación a las alegaciones formuladas por **LA MUNICIPALIDAD** respecto a que el marco legal vigente, contenido en las leyes anuales de presupuesto y en la Ley del Servicio Civil, impediría el otorgamiento de beneficios económicos o la mejora de estos a los trabajadores de las entidades del Estado, por vía de negociación colectiva o arbitraje, este Tribunal Arbitral se remite a los fundamentos que se exponen en este Laudo Arbitral, respecto a que las disposiciones legales que contienen prohibiciones al otorgamiento de tales beneficios y mejoras económicas, colisionan con el ordenamiento constitucional vigente, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los pronunciamientos citados en esos mismos puntos.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral recuerda lo expuesto a que "...los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto" y a que "...toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario".

Por ello, los recursos necesarios para atender los beneficios que se dispone en el presente laudo arbitral pueden ser incorporados al presupuesto institucional siguiendo para ello las reglas y procedimientos en materia presupuestal correspondientes.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral no comparte las alegaciones planteadas por **LA MUNICIPALIDAD** respecto a que el marco legal vigente impide conceder incrementos de remuneraciones y beneficios económicos mediante la negociación colectiva y el presente arbitraje.

- De otro lado, **LA MUNICIPALIDAD** presenta su escrito de observación a la propuesta final con fecha 25 de agosto de 2017 reiterando los fundamentos expuestos en su escrito de propuestas finales, la misma que el Tribunal Arbitral no comparte dicha posición conforme a lo expuesto precedentemente; más aún, que **LA MUNICIPALIDAD** hace mención que el pliego de reclamos 2015 presentado por **EL SINDICATO** no cumplió con lo establecido en el literal a) del artículo 44 de la Ley N° 30057 respecto a que el Pliego de Reclamos se presenta ante la entidad pública entre el 01 de noviembre y el 30 de enero de siguiente año, por lo que al haber presentado **EL SINDICATO** el pliego de reclamos 2015 en el mes de noviembre de 2015, la norma lo obligaba presentarlo entre

noviembre de 2014 hasta enero de 2015, por lo que, el procedimiento de negociación colectiva no respeto lo plazos establecidos por ley, afectando el principio de prevención presupuestaria; sin embargo, el Tribunal Arbitral hace mención y precisa que los plazos y procedimientos del derecho fundamental a la negociación colectiva establecidos en los artículos 72 y 73 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil son plazos ordenadores, por ende no cabe la caducidad o prescripción, en consecuencia, no constituye un vicio o vulneración de la negociación colectiva, más aún, que el numeral 2) del artículo 28 de la Constitución Política del Perú señala expresamente que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

Es así, que el Tribunal Arbitral entiende que, la posición adoptada por LA MUNICIPALIDAD respecto a las peticiones contenidas en la propuesta final presentada por la organización sindical no se condice con la naturaleza de la negociación colectiva, la que supone que las partes formulen e intercambien propuestas y alternativas de solución en un proceso de acercamiento que conduzca a acuerdos, teniendo en cuenta que LA MUNICIPALIDAD desde un principio, esto es, trato directo no conllevó a una solución armoniosa del pliego, ni mucho menos en la etapa de conciliación, por lo que, este Tribunal Arbitral tiene la potestad de salvaguardar el derecho fundamental a la negociación colectiva.

- Respecto, a la posición adoptada por LA MUNICIPALIDAD no se condice tampoco con las características de una propuesta final al diferendo sobre negociación colectiva sometido a arbitraje, pues excluyen la posibilidad de que, ya sea en negociación colectiva o en arbitraje, se superen los derechos y beneficios contemplados en las normas legales.
- Asimismo, el Tribunal Arbitral recuerda que LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO, actuando en forma libre, voluntaria y de común acuerdo, han sometido al presente arbitraje las peticiones pendientes de solución del Pliego de Reclamos para el ejercicio 2015 a que se alude en el párrafo 1 precedentes, conforme consta, además, en el Acta de Instalación y Fijación de Reglas para el Arbitral de fecha 08 de junio de 2017, y en la audiencia de informes orales de fecha 07 de diciembre de 2017. En consecuencia, las partes se han sometido, igualmente en forma libre, voluntaria y de común acuerdo, a los términos del presente arbitraje y del laudo arbitral resultante, entiéndase que el pliego de

reclamos de solución en este arbitraje es del periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2015.

- Respecto al escrito de absolución de propuestas finales presentada por EL SINDICATO con fecha 25 de agosto de 2017 señala expresamente que durante el primer trimestre del año se realizan los pagos de los vecinos respecto al impuesto predial y los árbitros que constituye un ingreso para la entidad, además, respecto a las prohibiciones presupuestarias han sido declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, y termina diciendo que la propuesta final de LA MUNICIPALIDAD no forma parte de la solución del arbitraje laboral; en razón a dichos fundamentos, el Tribunal Arbitral recuerda que, "...toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario"; por lo que, respecto a que "La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad"; y, respecto a que "...después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto; en tal sentido, el Tribunal Arbitral considera que no existe regla legal que disponga que las mejoras en los beneficios económicos de los servidores públicos obreros de los gobiernos locales se financien exclusivamente con los ingresos generados por los arbitrios municipales, sino que tales mejoras económicas deben ser financiados con ingresos propios, ordinarios y corrientes de los mencionados gobierno locales.

Igualmente, si bien se entiende que el presupuesto de la corporación municipal para el ejercicio 2015 ha sido aprobado con antelación al inicio de dicho ejercicio fiscal, los eventuales acuerdos de mejora de beneficios económicos, con vigencia al inicio de dicho ejercicio fiscal anual, que se derivados de convención colectiva o laudo arbitral acordados o emitidos con posterioridad a dicha fecha de inicio, pueden ser incorporados al presupuesto municipal, siguiendo para ello las reglas y procedimientos en materia presupuestal respectivos.

De otro lado, las normas legales correspondientes al régimen laboral privado, específicamente el Decreto Legislativo N° 728, no prohíben el establecimiento de nuevos o mayores beneficios laborales para los trabajadores, los cuales

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

716 Alu
ciento
alberg
Setecientos
dieciséis

pueden ser acordados o establecidos a través de la negociación colectiva o mediante laudo arbitral. En tal sentido, es pertinente recordar que la Convención Colectiva de Trabajo, que es el resultado o producto principal de la negociación colectiva, "...es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores..." (Decreto Supremo N° 010-2003-TR, artículo 41), por lo que es evidente de la norma legal citada que el establecimiento o mejora de beneficios económicos forman parte de la materia negocial.

- Asimismo, EL SINDICATO con escritos de fechas 29 de noviembre y 12 de diciembre de 2017, respectivamente, los cuales se les corrió traslado a LA MUNICIPALIDAD para su conocimiento y de ser el caso exprese lo que crean conveniente teniendo en cuenta la etapa de investigaciones, alegaciones y pruebas, sin embargo, no contradujo los documentos que son entre otros presupuesto participativo 2017, basado en resultados, memorias anuales 2013, 2014, 2015 y 2016 de LA MUNICIPALIDAD, Laudos Arbitrales de fechas 30 de diciembre de 2012 y 11 de abril de 2013, presupuestos anuales 2015 al 2017 de LA MUNICIPALIDAD adjuntados mediante Memorando N° 0943-2017-EF/50.07 de fecha 06 de julio de 2017 y entre otros documentos, los cuales se tendrá presente más adelante.

4.13. Respecto a la situación económica y financiera de LA MUNICIPALIDAD:

- El Tribunal Arbitral tiene presente que no obra en el expediente Administrativo N° 118963-2015 relativo a la negociación colectiva el Dictamen Económico Laboral y Financiero a que se refiere el artículo 56 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, además, dicho dictamen fue requerido oportunamente por EL SINDICATO, con fecha 06 de junio de 2017, a SERVIR para que la Autoridad Administrativa de Trabajo elabore el dictamen económico laboral respecto al pliego de reclamos 2015; además, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2017 se solicitó a la A.A.T. la elaboración del Dictamen Económico Laboral.
- Es así, que con fecha 17 de agosto de 2017 el Presidente del Tribunal Arbitral requiere a la A.A.T. dar celeridad a la elaboración del Dictamen Económico Laboral, siendo que, con fecha 17 de noviembre de 2017 se notifica al Presidente del Tribunal Arbitral el Oficio N° 1284-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017 remitido por la Dirección de Políticas y Normativa de

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

715
Setecientos
quince

Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dando a conocer las acciones seguidas en relación a la elaboración del Dictamen Económico Laboral de la Municipalidad Distrital del Rímac manifestando que pese de haberse otorgado los plazos señalados en la Resolución Ministerial N° 045-95-TR la Municipalidad no ha cumplido con presentar la información económica, financiera y laboral como lo señala la Resolución Ministerial N° 046-2007-TR y también indica que han procedido a informar sobre lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana a fin de que proceda en evaluar la aplicación del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 045-95-TR.

- En consecuencia, la inexistencia del Dictamen Económico Laboral antes mencionado se origina en el incumplimiento por **LA MUNICIPALIDAD** de su obligación de presentar la información económica, financiera y laboral que le fue requerida oportunamente por la A.A.T.; por lo que, el Tribunal Arbitral considera pertinente proseguir con el proceso arbitral y emitir pronunciamiento en virtud de la información que le ha sido proporcionada directamente por las partes y de lo que se encuentra en las fuentes de acceso público de Transparencia de la Municipalidad Distrital del Rímac y del Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el Texto Único de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, así como la Ley de Arbitraje.
- En tal sentido, respecto a la propuesta final de solución de las peticiones del Pliego de Reclamos 2015, sometidas a su consideración, el Tribunal Arbitral toma en consideración los siguientes datos que han sido proporcionados por **EL SINDICATO** mediante sus escritos de fechas 29 de noviembre y 13 de diciembre de 2017, respectivamente y del acceso de transparencia del Portal de la Municipalidad Distrital del Rímac, conforme se detalla a continuación:
 - **Presupuesto Institucional de LA MUNICIPALIDAD:** Según la información cursada por **EL SINDICATO**, esto es entre otros la Memoria Anual 2015 concuerda en la que aparece en el Portal de Transparencia Financiera de la Municipalidad Distrital del Rímac y del Portal de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas en razón a que se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura – PIA correspondiente al periodo 2015 de la Municipalidad Distrital del Rímac, por un importe de **VEINTINUEVE SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO CON 00/100 NUEVOS**

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

714115
Setiembre
Octubre
Cuenta
Pública

SOLES (S/ 29,764,064) el mismo que se encuentra distribuido de la siguiente manera:

PIA 2015- POR RUBRO

Rubro	PIA
00: RECURSOS ORDINARIOS	3,797,961
07: FONDO DE COMPENSACION MUNICIPAL	5,031,564
08: IMPUESTOS MUNICIPALES	8,977,375
09: RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	11,849,074
13: DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	0
18: CANON Y SOBRECANON, REGALIAS, RENTA DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES	108,090
TOTAL	29,764,064

- El mayor rubro destinado es el Recursos Directamente Recaudados que representan un 40%, seguido de los impuestos municipales representan un 30%.
- El Presupuesto Institucional Modificado - PIM al 31 de diciembre 2015 muestra los diferentes cambios generados durante el periodo; El Presupuesto Institucional Modificado - PIM y se presenta en la siguiente distribución:

Municipalidad Distrital del Rímac
 Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
 Negociación colectiva
 Tribunal Arbitral

713
 Setecientos
 Trece

PIM- 2015 POR RUBRO

Rubro	PIM
00: RECURSOS ORDINARIOS	3,806,651
07: FONDO DE COMPENSACION MUNICIPAL	4,952,841
08: IMPUESTOS MUNICIPALES	14,331,688
09: RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	18,506,621
13: DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	594,748
18: CANON Y SOBRECANON, REGALIAS, RENTA DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES	1,192,003
TOTAL	43,334,552

FUENTE: SIAF

- En cuanto al INGRESO de LA MUNICIPALIDAD por rubros se tiene que conforme es de verse en el cuadro de abajo en el Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados, se puede observar que el monto programado en el PIA corresponde a 11'849,074.00, se resalta que se ha tenido una mayor captación de ingresos por concepto de Venta de Bienes y Servicios, asimismo también en el rubro Otros Ingresos mejora en la recaudación significando que al cierre del ejercicio termine con un Presupuesto Institucional Modificado de 18'506,621.00

INGRESOS POR RUBRO

Rubro	PIA	PIM	Recaudado
07: FONDO DE COMPENSACION MUNICIPAL	5,031,564	4,952,841	5,142,851
08: IMPUESTOS MUNICIPALES	8,977,375	14,331,688	15,661,134
09: RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	11,849,074	18,506,621	19,270,873
13: DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	0	594,748	594,795
18: CANON Y SOBRECANON, REGALIAS, RENTA DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES	108,090	1,192,003	1,138,802
TOTAL	25,966,103	39,577,901	41,808,456

- Asimismo, LA MUNICIPALIDAD al 31 de diciembre de 2015 el endeudamiento Patrimonial alcanzo 9.08 %, lo cual muestra un mejor grado de autonomía financiera y eficiente capacidad de pago.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

116
7
Sede en el
doce

- **LA MUNICIPALIDAD** al 31 de diciembre de 2015 la ratio de Liquidez corriente alcanza los 1.06 superior en 0.09 a lo que alcanzó el 31 de diciembre de 2014, lo que significa que por cada S/. 1.00 de deuda a corto plazo **LA MUNICIPALIDAD** cuenta con S/. 1.06 de activos corrientes para hacerle frente, situación que es favorable para la entidad.
- Además, se tiene que **LA MUNICIPALIDAD** ocupó el primer puesto en la ejecución del gasto presupuestal asignado durante el año 2015 a nivel de Lima Metropolitana, según el Ministerio de Economía y Finanzas, alcanzando la mejor ejecución de presupuesto, al disponer del 97.4% del monto aprobado para el año 2015.
- Con todo ello, el Tribunal Arbitral tiene presente que la insuficiente información económica financiera y laboral aportada por las partes durante la negociación colectiva y en el arbitraje, así como la disponible en las fuentes de acceso al público, exige la máxima prudencia al momento de adoptar decisiones que puedan tener incidencia en los presupuestos y desempeño económico y financiero de **LA MUNICIPALIDAD**.

4.14. Respecto a la inflación actualizada (índice de precios al consumidor): El Tribunal Arbitral tiene presente que el último incremento de remuneraciones fue en el Laudo 2012 y un incremento por costo de vida fue en el Laudo 2013 y según las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI)¹¹, la variación porcentual acumulada de Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana al cierre de los años 2015 y 2016 alcanzó a 4.40% y a 3.23, respectivamente.

4.15. Propuesta final acogida y atenuación

- Por las consideraciones expuestas en los puntos anteriores, el Tribunal Arbitral decide acoger la propuesta final presentada por **EL SINDICATO**, aunque atenuándola en los términos que se recogen en la parte resolutive del presente laudo, con la finalidad de no generar un impacto excesivo en los presupuestos de **LA MUNICIPALIDAD**.

¹¹ Informe Técnico N° 01 - Enero 2017. Variación de los Indicadores de Precios de la Economía Diciembre 2016. Consultar en https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/boletines/01-informe-tecnico-n01_precios-dic2016.pdf

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

711
Setecientos
once

- De igual modo, teniendo presente estas consideraciones, el Tribunal Arbitral hace uso de la Facultad que contempla el artículo 76 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a poder considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra parte, concordado con lo que dispone el artículo 61-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, agregado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, en el sentido de que los árbitros pueden establecer una solución distinta a la planteada por alguna de las partes cuando la otra no formuló propuesta final, siendo este precisamente el caso.
- En atención a todo ello, el Tribunal Arbitral considera pertinente acoger las siguientes peticiones contenidas en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, atenuadas en los siguientes términos:
 - Respecto a la vigencia del pliego y el carácter de permanencia, ámbito y demandas de principio: El Tribunal Arbitral considera pertinente hacer las siguientes precisiones:
 - i. Están comprendidos en el presente laudo arbitral los trabajadores afiliados al Sindicato Obreros del Concejo Distrital del Rímac sujetos al régimen laboral que regula el Decreto Legislativo N° 728, según lo expresa EL SINDICATO en el expediente administrativo de negociación colectiva N° 118963-2015.
 - ii. Respecto a la fecha de inicio y al periodo de vigencia del pliego de reclamos sometido al presente arbitraje, EL SINDICATO en su pliego petitorio 2015, documentos administrativos que obran en el expediente N° 118963-2015, en la audiencia de instalación del proceso arbitral, documentos arbitrales y en la audiencia de informes orales ha expresado que "...el inicio de la vigencia del pliego de reclamos es el día 1ª de enero de 2015 y concluye el 31 de Diciembre del 2015...".

De otro lado, si bien el artículo 44, inciso d), de la Ley N° 30057 y el artículo 73 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM disponen que los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (02) años, el Tribunal Arbitral entiende que la determinación que, en atención al principio de autonomía negocial, las partes tienen autonomía plena para establecer el contenido de la convención colectiva, siendo una manifestación de ello la potestad que les reconoce la legislación para establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

17
7/1
cuenta
diarios
Sofecautas
dij

autónomamente acuerden con arreglo a ley, por ejemplo, en lo que corresponde al inicio de vigencia del convenio colectivo y a su duración.

De igual modo, siendo que la determinación de su ámbito de aplicación y su vigencia son aspectos imprescindibles para su eficacia, por lo que forman parte de las denominadas cláusulas delimitadoras del convenio colectivo, la determinación de dichos aspectos, esto es, del ámbito de aplicación y de su vigencia, forman parte de la materia negocial, por lo que pueden ser determinados por las partes en la negociación colectiva y en el convenio colectivo.

Adicionalmente, en tanto que, las prerrogativas que corresponden a las partes en la negociación colectiva se trasladan a los árbitros al someterse las peticiones del pliego de reclamos a arbitraje y asumir los árbitros competencia, así como pueden las partes determinar la vigencia del convenio colectivo de común acuerdo, igualmente el Tribunal Arbitral cuenta con la competencia para determinar el ámbito y vigencia del convenio colectivo, más aun siendo este un aspecto imprescindible para la eficacia del mismo.

En atención a todo ello, el Tribunal Arbitral encuentra suficientes evidencias de que durante todas las fases de la negociación colectiva y del arbitraje, las partes se han referido, por ejemplo, en los documentos antes citados, de manera expresa, que el pliego de reclamos sometido al presente arbitraje corresponde al período 2015.

En virtud de todo ello, el tribunal Arbitral entiende que el convenio colectivo o laudo arbitral que emana del presente arbitraje, tiene una vigencia de un año comprendida entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

iii. Respecto a la permanencia de los beneficios que se contemplan en el presente laudo arbitral, el Tribunal Arbitral tiene presente que, si bien el artículo 44, inciso b), de la Ley N° 30057 y el artículo 73 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se refieren a que los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (02) años, duración que forma parte de la materia negocial por lo que puede ser regulada de manera distinta por acuerdo de partes, el artículo 69, inciso d), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM agrega que el convenio colectivo continúa rigiendo mientras no sea modificado por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

409
Setecientos
nueve

A efectos de la aplicación de estas disposiciones legales, que en principio podrían parecer contradictorias, es preciso distinguir, de un lado, entre el plazo de vigencia de (02) años antes mencionado, que sirve para establecer el computo de la fecha de inicio de la vigencia del próximo convenio colectivo a ser negociado, así como de los plazos de presentación del pliego de reclamos materia de esa próxima negociación, y, del otro, de la vigencia de las estipulaciones contenidas en el convenio o convenios ya suscritos o resueltos en el pasado, cuyas estipulaciones se prolongan en el tiempo, incluso más allá de los dos (02) años antes mencionados, y subsisten hasta que sean modificadas por otra convención colectiva posterior.

No obstante las normas legales mencionadas, la vigencia de las estipulaciones contenidas en el convenio colectivo se regula, en primer término, por lo que hayan establecido las partes de común acuerdo en el transcurso de la negociación colectiva, en ejercicio de su autonomía negocial, siendo las normas legales citadas de aplicación en defecto del acuerdo de partes.

De otro lado, en atención a dicha autonomía negocial, este Tribunal Arbitral entiende que no existe impedimento para que en una negociación colectiva una de las partes proponga que se acuerde la permanencia de derechos y beneficios derivados de estipulaciones contenidas en pactos y convenios colectivos anteriores.

En consecuencia, siendo evidente que, en esta materia, no existe acuerdo, sino más bien controversia, entre las partes, corresponde al Tribunal Arbitral emitir pronunciamiento al respecto, por lo que, en aplicación de lo normado en el antes citado artículo 69, inciso d), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la petición formulada por EL SINDICATO a efectos de que los beneficios que se conceden en el presente laudo arbitral tengan carácter permanente, por lo que seguirán rigiendo mientras no sean modificados por una negociación colectiva posterior entre las mismas partes. Ello sin perjuicio de los beneficios que se conceden por una sola vez o que, por su naturaleza o por disposición expresa, están sujetos a duración específica.

- Respecto al incremento al sueldo básico a 300.00 soles mensuales solicitado por EL SINDICATO; el Tribunal ha analizado el incremento histórico de las remuneraciones de los afiliados a EL SINDICATO y además ha observado que

estos no se han incrementado desde el último Laudo Arbitral del pliego de reclamos 2012.

Por ello, debemos considerar que el análisis de la propuesta de incrementos debe darse de forma conjunta, siendo relevante considerar el historial de negociación, los incrementos otorgados y la situación económica de LA MUNICIPALIDAD.

Si bien respecto de este punto se ha adoptado la propuesta final de EL SINDICATO, el Tribunal ha tomado en consideración la información económica proporcionada por EL SINDICATO y de las fuentes de transparencia de LA MUNICIPALIDAD.

En ese sentido considerado los salarios actuales, el Tribunal acuerda que correspondería otorgar un incremento remunerativo en la presente negociación colectiva, pero de forma atenuada.

En ese sentido, teniendo en cuenta todos estos elementos y la necesidad de equilibrio que debe tener el monto adoptado por el tribunal, éste decide atenuar los montos planteados por EL SINDICATO en los términos que se expresan en la parte resolutive.

- ~~Respecto al Incremento de la Bonificación Extraordinaria por Primero de Mayo a una remuneración mensual~~, el Tribunal Arbitral tiene presente que se trata de un beneficio de naturaleza social que se otorga por una sola vez al año y no tiene carácter remunerativo, por lo que no tiene impacto adicional en el costo laboral de cargo de LA MUNICIPALIDAD. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral considera pertinente atenuar el monto a conceder por este beneficio en los términos que se expresan en la parte resolutive.
- **Respecto al Incremento de la Bonificación Extraordinaria por el día del Trabajador Municipal a una remuneración mensual**, el Tribunal Arbitral tiene presente que se trata de un beneficio de naturaleza social que se otorga por una sola vez al año y no tiene carácter remunerativo, por lo que no tiene impacto adicional en el costo laboral de cargo de LA MUNICIPALIDAD. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral considera pertinente atenuar el monto a conceder por este beneficio en los términos que se expresan en la parte

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

407
Setecientos
siete

resolutiva en razón a que mediante Laudo Arbitral 2012 se otorgó en la suma de S/. 250.00 soles.

- Respecto al pedido de un importe por Cierre de Pliego, EL SINDICATO solicita la cantidad de S/. 600.00 soles, teniendo presente que se trata de un beneficio que los trabajadores obreros comprendidos en el presente arbitraje no han percibido, por lo que se trata de un beneficio de naturaleza social que se otorga por una sola vez al año y no tiene carácter remunerativo, además no tiene impacto adicional en el costo laboral de cargo de LA MUNICIPALIDAD, es así, que el Tribunal Arbitral considera pertinente otorgarlo en su integridad.
- Respecto al pedido de licencia sindical permanente formulado por EL SINDICATO, el Tribunal Arbitral tiene presente que según la información proporcionada por las partes se tiene un Laudo Arbitral del año 2012, y en la cual se resolvió en otorgar cuarenta días de licencia sindical adicionales a los contemplados en la legislación sobre la materia, los que serán otorgados a los dirigentes que comuniquen al sindicato mediante comunicación escrita presentada con cuando menos dos días hábiles de anticipación, actualmente se conceden las licencias establecidas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, según su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Considerando que el otorgamiento de licencias sindicales permanentes podría tener un impacto administrativo y presupuestal excesivo para la entidad municipal, el Tribunal Arbitral considera pertinente que se siga otorgando conforme al Laudo Arbitral 2012.
- De otro lado, en ejercicio de las facultades antes mencionadas, y por los criterios de prudencia que se ha expuesto anteriormente, el Tribunal Arbitral considera pertinente no acoger en esta oportunidad las peticiones contenidas en la propuesta final presentada por EL SINDICATO referidas al otorgamiento de costo y vida, racionamiento y movilidad, bonificación vacacional e incorporación familiar.
- En este sentido, el Tribunal Arbitral tiene presente también que las peticiones que acoge han sido solicitadas por EL SINDICATO con carácter permanente, excepto el concepto por cierre de pliego que ha sido solicitado por una sola vez, lo que corresponde a su naturaleza.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

119
70
Setiembre 9
Barranquilla

SE RESUELVE:

En relación a las peticiones sometidas por las partes al presente arbitraje, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: La convención colectiva materia del presente Laudo tiene una vigencia de un (1) año contados a partir del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, sin perjuicio de la vigencia permanente de los beneficios que contempla y que serán aplicables a todos los trabajadores obreros afiliados al Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac.

SEGUNDO: La Municipalidad Distrital del Rímac seguirá cumpliendo lo dispuesto en la cláusula segunda del Laudo Arbitral de 2012 de fecha 11 de abril de 2013 respecto a que los derechos y beneficios contemplados en el presente Laudo se otorgarán sin menoscabo de los que corresponda a los trabajadores en virtud de disposición legal, acuerdo colectivo o decisión unilateral del trabajador, en cuyo caso se otorgará el beneficio mayor para los trabajadores, sin perjuicio que estos puedan hacer valer sus derechos en la vía que corresponda.

TERCERO: La Municipalidad Distrital del Rímac otorgará un incremento del sueldo básico por la suma de S/. 250.00 (Doscientos Cincuenta y 00/100 soles) a cada trabajador obrero afiliado, el cual se cancelará a partir del 01 de enero de 2015 y será de carácter permanente.

CUARTO: La Municipalidad Distrital del Rímac otorgará a cada trabajador obrero afiliado una Bonificación por el Día Internacional del Trabajo en la suma de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles) que se hará efectiva en el mes de mayo, con carácter permanente.

QUINTO: La Municipalidad Distrital del Rímac otorgará a cada trabajador obrero afiliado una Bonificación por el Día del Trabajador Municipal a lo que viene percibiendo en la suma de S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 Soles) que se hará efectiva en el mes de octubre, con carácter permanente.

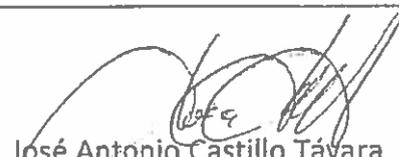
SEXTO: La Municipalidad Distrital del Rímac otorgará por cierre de pliego el equivalente a la suma de S/. 600.00 (Seiscientos y 00/100 soles) a cada trabajador obrero afiliado, la misma que se hará efectiva de manera inmediata.

Municipalidad Distrital del Rímac
Sindicato de Obreros del Concejo Distrital del Rímac
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

705
setecientos cinco

SEPTIMO: La Municipalidad Distrital del Rímac seguirá otorgando conforme al Laudo Arbitral de 2012 de fecha 11 de abril de 2013 con carácter permanente cuarenta días de Licencia Sindical adicionales a los contemplados en la legislación sobre la materia, los que serán otorgados a los dirigentes que comuniquen al Sindicato mediante comunicación escrita presentada con cuando menos dos días hábiles de anticipación.

Regístrese, y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

 José Antonio Castillo Távora Presidente Tribunal Arbitral	
 Juan Carlos Abramonte Monzón Arbitro	 Saúl García Santibáñez Arbitro